

En consideración a lo expuesto y de acuerdo con las facultades que me otorga el artículo 99 inciso a) de la ley que creó la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, he tenido a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

I.—Se autoriza a la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, para proceder al levantamiento del tramo de vía del Ferrocarril Mexicano del Sur, comprendido entre los kilómetros E 3+666.75 y E 20+032.84, o sea entre la ciudad de Puebla y Amozoc, Pue.

II.—El material de vía que se obtenga del levantamiento de ese tramo de línea deberá emplearse en los servicios de los Ferrocarriles Nacionales.

III.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dictará las demás medidas que procedan para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el primer día del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Maximino Avila Camacho**.—Rúbrica.

ACUERDO que autoriza a la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, para levantar el tramo de vía que comunica la Estación de San Luis de la Paz y el Mineral de Pozos, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CONSIDERANDO: Que la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, ha solicitado el levantamiento de un tramo de vía del ramal del Río Laja a Pozos, con longitud de Km. 9.5 (nueve y medio kilómetros), esta-

blecido entre la Estación de San Luis de la Paz y el Mineral de Pozos, en el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO: Que la Administración de los Ferrocarriles Nacionales alega como razones para solicitar el levantamiento de ese tramo de vía, el hecho de estar soportando pérdidas en la explotación, sin perspectivas futuras para este tramo de vía toda vez que la zona minera de Pozos se encuentra agotada. Por otra parte, existe un camino que establece la comunicación entre los mismos lugares, funcionando a la fecha un servicio de autotransportes, en forma regular y continua, razón por la cual no se causarían perjuicios a los usuarios, de suprimirse la vía férrea.

CONSIDERANDO: Que estudiadas las razones que presenta la Administración de los Ferrocarriles Nacionales, se comprobó que efectivamente existen las circunstancias apuntadas, razón por la cual el Ejecutivo de mi cargo juzga procedente la medida propuesta.

En consideración a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, inciso a), de la Ley que creó la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, he tenido a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

I.—Se autoriza a la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, para que proceda al levantamiento del tramo de vía de Km. 9.5 (nueve y medio kilómetros) de longitud, que comunica la Estación de San Luis de la Paz y el Mineral de Pozos, en el Estado de Guanajuato.

II.—El material que se obtenga del levantamiento de esa vía férrea se destinará al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México.

III.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dictará las medidas procedentes para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el primer día del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Maximino Avila Camacho**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ARTICULO 1º—La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

ARTICULO 2º—La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

I.—Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;

II.—Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación;

III.—Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las Escuelas Secundarias que ingresen a los Bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de Bachillerato, los que hayan cursado en sus Escuelas;

IV.—Expedir certificados de estudios, grados y títulos.

V.—Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de Bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma Secretaría para impartir esas enseñanzas.

ARTICULO 3º—Las autoridades universitarias serán:

1.—La Junta de Gobierno.

2.—El Consejo Universitario.

3.—El Rector.

4.—El Patronato.

5.—Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos.

6.—Los Consejos Técnicos a que se refiere el artículo 12.

ARTICULO 4º—La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:

1º—El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2º transitorio de esta Ley;

2º—A partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse;

3º—Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.

ARTICULO 5º—Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

I.—Ser mexicano por nacimiento;

II.—Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años;

III.—Poseer un grado universitario, superior al de Bachiller;

IV.—Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación, podrán ser designados, Rector o Directores de Facultades, Escuelas o Institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

ARTICULO 6º—Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I.—Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;

II.—Nombrar a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11;

III.—Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;

IV.—Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9º, vete los acuerdos del Consejo Universitario;

V.—Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;

VI.—Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.

ARTICULO 7º—El Consejo Universitario estará integrado:

I.—Por el Rector;

II.—Por los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos;

III.—Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas en la forma que determine el Estatuto;

IV.—Por un profesor representante de los Centros de Extensión Universitaria;

V.—Por un representante de los empleados de la Universidad.

El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.

ARTICULO 8º—El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I.—Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;

II.—Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;

III.—Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

ARTICULO 9º.—El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Para ser Rector se exigirá los mismos requisitos que señala el artículo 5º a los miembros de la Junta de Gobierno, y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación, fije el Estatuto.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de los que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6º.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.

ARTICULO 10.—El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5º, y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá al Patronato:

I.—Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II.—Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III.—Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un Contador Público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV.—Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.—Designar al Contralor o Auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI.—Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII.—Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII.—Las facultades que sean conexas con las anteriores.

ARTICULO 11.—Los Directores de Facultades y Escuelas, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos. Los Directores de Institutos serán nombrados por la Junta a propuesta del Rector.

Los Directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán, además, los requisitos que el Estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

ARTICULO 12.—En las Facultades y Escuelas se constituirán Consejos Técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Para coordinar la labor de los Institutos, se integrarán dos Consejos: uno de la Investigación Científica y otro de Humanidades.

Los Consejos Técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el Estatuto.

ARTICULO 13.—Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 14.—Las designaciones definitivas de Profesores e Investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y se atenderá a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos, no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

ARTICULO 15.—El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.—Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de habersele afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;

II.—Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiriera en el futuro por cualquier título jurídico.

III.—El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;

IV.—Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

V.—Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

VI.—Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles; y

VII.—Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el Gobierno Federal le destine y el subsidio anual que el propio Gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 16.—Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la Institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados, deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declarado así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos integralmente a las disposiciones del derecho común.

ARTICULO 17.—Los Ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

ARTICULO 18.—Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—El Consejo Universitario, integrado conforme a la IV de las Bases aprobadas por la Junta de ex Rectores, con fecha 15 de agosto último, procederá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva deberán asistir cuarenta, por lo menos, de los miembros del Consejo.

ARTICULO 2º.—La elección se llevará a cabo de la siguiente manera:

I.—Cada miembro del Consejo tendrá derecho a presentar un candidato.

II.—Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los Consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá su voto hasta por el mismo número de las personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará

preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula.

III.—Recogidas las cédulas, una Comisión integrada por tres miembros del Consejo y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada Consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos.

IV.—Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo.

V.—Concluido el cómputo, el Rector, en presencia del Consejo, declarará electas a las quince personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas, para cubrir los puestos faltantes.

ARTICULO 3º.—Si alguna o algunas de las personas designadas para formar parte de la Junta de Gobierno no acepta, las restantes, procederán desde luego a la elección de quienes deban sustituirlas, salvo que los puestos que haya que cubrir sean más de dos, caso en el cual el Consejo procederá a una nueva elección, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los artículos que preceden.

ARTICULO 4º.—El Patronato deberá formar el inventario de los bienes que integran actualmente el patrimonio universitario.

ARTICULO 5º.—Quedan sujetos a las disposiciones del artículo 14 de esta Ley, los profesores que, al entrar la misma en vigor, tengan menos de tres años completos de servicios docentes en la Universidad.

ARTICULO 6º.—Las actas de entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo 15, se escribirán en el Registro Público de la Propiedad. Cualesquiera reclamaciones que con motivo de esos bienes puedan tener los particulares y que no estén prescritas, se deducirán ante los Tribunales Federales, y en contra del Gobierno, representado por el Ministerio Público Federal, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor. Las sentencias que en sus respectivos casos se dicten, sólo podrán ocuparse de las indemnizaciones a que pudieran tener derecho los reclamantes; pero sin afectar la situación jurídica de los bienes mismos como elementos constitutivos del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ARTICULO 7º.—Con excepción de las disposiciones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este ordenamiento, se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, y cualquiera otra que se le oponga.

ARTICULO 8º.—La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Miguel Moreno Padilla, D. S.—Eugenio Prado, S. P.—Melquiades Ramírcz, D. S.—Nabor Ojeda, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pú-

blica, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Avila Camacho.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad de la fracción uno en la ex hacienda Buenavista, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario, sobre el expediente de inafectabilidad agrícola promovido por el señor José Ortega Martínez, en favor del predio rústico denominado Fracción Uno de la ex hacienda de Buenavista, ubicado en el Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 12 de junio de 1942, el promovente solicitó la declaratoria de inafectabilidad agrícola en favor del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de 50 hectáreas de terreno de temporal, equivalentes a 25 hectáreas de riego teórico. Acompañó a su solicitud el plano del predio y exhibió, para acreditar sus derechos de propiedad, copias certificadas de dos escrituras públicas de compra-venta, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, Hgo., una el 19 de septiembre de 1941, bajo el número 71, a fojas 145 vuelta del Tomo LVII de la Sección Primera y otra el 6 de mayo de 1942, bajo el número 23 a fojas 52 frente del Tomo LVIII de la Sección Primera.

II.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado emitieron sus respectivas opiniones en sentido de que es procedente la inafectabilidad solicitada; y

CONSIDERANDO:

Que han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario anterior, durante cuya vigencia se tramitó el presente expediente; que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites de la propiedad agrícola inafectable señalados por el artículo 104 del citado ordenamiento en vigor, es de declararse procedente la inafectabilidad agrícola solicitada.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en los artículos 27 constitucional y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declaran inafectables las 50 Hs. (cincuenta hectáreas) de terreno de temporal, equivalentes a 25 Hs. (veinticinco hectáreas) de riego teórico, que integran el predio rústico denominado Fracción Uno de la ex hacienda de

Buenavista, ubicado en el Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor José Ortega Martínez, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, quedando entendido el interesado que la presente inafectabilidad está condicionada a que no posea otros predios declarados inafectables, cuyas superficies, sumadas a la que ahora se declara inafectable, den una extensión mayor del límite de la propiedad agrícola inafectable, porque en tal caso los excedentes se considerarán desde luego sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.

Expidanse las copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como el certificado de inafectabilidad respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Silvano Barba González.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad de las fracciones de Cosme Hernández, en el predio San Javier, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario, sobre el expediente de inafectabilidad agrícola promovido por el señor Cosme Hernández, en favor del predio rústico denominado Fracciones de San Javier, ubicado en el Municipio del Valle de Santiago, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 12 de diciembre de 1941, el promovente solicitó la declaratoria de inafectabilidad agrícola en favor del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de 25-58 hectáreas de temporal, equivalentes a 12-79 hectáreas de riego teórico. Acompañó a su solicitud el plano del predio y exhibió, para acreditar sus derechos de propiedad, copia certificada de las escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Valle de Santiago, Gto., bajo las siguientes fechas y partidas: el 3 de julio de 1939, con el número 187, fojas 24 vuelta a la 27 vuelta del tomo XXXVII, Sección de la Propiedad; el 25 de abril de 1940, con el número 521, fojas 155 vuel-